

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00629 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1. PARTES

Accionante: Jasmín Agudelo

Accionadas: Mercadería Justo y Bueno S.A.S.

1.2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta la accionante, que es una persona de especial protección por ser discapacitada, en tratamiento y calificación de pérdida de capacidad laboral, con vínculo contractual vigente a término indefinido con la empresa Mercadería Justo y Bueno S.A.S. desde el 6 abril de 2017.
- Expone que, su EPS Compensar, ha expedido incapacidades laborales desde enero de 2022, pero a la fecha, las últimas seis (6) no han sido pagadas por la empresa accionada, afectando su mínimo vital y alterando su calidad de vida y salud, pues no tiene otra clase de rentas o ingresos para subsistir diferentes al salario que percibe, destinando dicho dinero al pago de arriendo alimentación, servicios públicos, vestuario, útiles de aseo y la manutención de su menor hijo.

- Aduce que Colpensiones S.A., le ha notificado frecuentemente que su empleador no ha realizado los aportes correspondientes a pensión durante los últimos tres (3) meses, aduciendo no poder radicar ni pagar sus incapacidades por la mora de éste, razón que la ha llevado a solicitar le den solución a su problema, escribiendo a los correos electrónicos de Mercadería Justo y Bueno S.A.S., donde no le han dado respuestas.
- Indica, además, que al solicitar citas médicas en su EPS también manifiestan la falta de pago y ponen trabas para su atención integral, ocasionando daños a salud pues, el tratamiento que sigue debe ser continuo al tener problemas tanto físicos como mentales.
- Señala que se encuentra a la espera del dictamen de la pérdida de capacidad laboral que actualmente se tramita ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la que deben actualizarse las patologías que padece y que son tratadas por Psiquiatría, Neurología Clínica del Dolor, Medicina General, Otorrino, Ortopedia, Trastorno de Disco Cervical, no Especificado Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, Trastorno de Disco Lumbar, Apnea del sueño, entre otras.
- Arguye finalmente, que de no efectuarse los pagos correspondientes quedará en total abandono y su situación de salud es precaria, siendo persona de especial protección y teniendo en cuenta que su núcleo familiar no cuenta con los recursos para sufragar dichos gastos.

1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Lina Marcela Rivera Fúnez, Julio Cesar Gil Arias, y de la menor J.A.G.R. los derechos a la familia y a no ser apartada de ella, al debido proceso, a la educación de la menor, y a ser padres por cuenta de sus progenitores.

1.4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso, derechos de los niños, a ser padres, a tener una familia y no ser separada de ella, y a la educación de la menor.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 29 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Sociedades e IPS Grammo S.A.S.

1.6. CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES VINCULADAS

IPS Grammo S.A.S.

Dentro de la oportunidad correspondiente, allega respuesta al despacho manifestando que Compensar EPS, realizó cesión del contrato de salud mental que tenía con esta IPS a un tercero, desde el 17 de septiembre de 2021. Informan que la accionante fue atendida el 28 de enero y 22 de abril de 2021

Mercadería Justo y Bueno S.A.S.

A través de Darío Laguado Monsalve, quien funge como liquidador de la referida sociedad, señalando que, mediante audiencia pública del 12 de mayo de 2022, la Superintendencia de Sociedades, decretó la liquidación judicial de la Compañía, en aplicación a la Ley 1116 de 2006, con los efectos que esto conlleva, siendo afectados por la ejecución de unos embargos por parte de algunos juzgados, donde se han dictado medidas cautelares a sus cuentas, y que hoy en día estos no se han levantado, lo que ha generado una afectación grave e impedimento para poder cumplir con todas las obligaciones a su cargo.

Aduce que, como quiera que las incapacidades de la accionante superan los 180 días, corresponde a la EPS, al fondo de pensiones o a la ARL pagar dichas incapacidades y no la empresa en liquidación que el representa; de tal suerte que, el Decreto 2943 de 2013 establece que dicho reconocimiento económico es pagado por el empleador, sea

público o privado, por los dos primeros días de la incapacidad cuyo origen sea enfermedad general. Su cuantía corresponderá al 66.667% de su salario. Después del tercer día de incapacidad y hasta completar 180 días, la responsabilidad de pago por dicho concepto le corresponde a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual esté afiliado; ella se hará cargo del pago correspondiente al 66.667% del salario durante los primeros 90 días y para el tiempo restante lo hará sobre el 50%.

Esgrime, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la mora en el pago no puede ser un óbice para el incumplimiento en las obligaciones que por ley le corresponden a las EPS (fondos de pensiones o ARL, según corresponda, por interpretación analógica de la jurisprudencia), sino que deben proceder al respectivo pago de estos auxilios, así como también se encuentran en la obligación de prestar los servicios de salud requeridos por sus afiliados. Aduce que se desconoce que la EPS actualmente adelante las acciones de cobro en contra de Mercaderías S.A.S. en Liquidación, razón por la cual no le es viable abstenerse de realizar los pagos deprecados por la accionante, cuyo cargo está en cabeza de COMPENSAR.

Expone que, Colpensiones o la ARL a la cual se encuentre afiliada la accionante, según el origen de la enfermedad que padece, debe proceder al pago de las incapacidades a partir del día 181 y hasta el día 360, sin perjuicio del pago o no de los aportes a seguridad social, toda vez que Mercaderías S.A.S. en Liquidación, ha hecho cotizaciones a seguridad social a favor de la tutelante hasta el mes de abril de 2022; y actualmente adelanta todas las acciones a su alcance tendientes al pago de las cotizaciones a seguridad social del mes de mayo, pues al verse abocada al trámite concursal en el que se encuentra actualmente, se han dificultado en gran medida el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas el pago de acreencias laborales.

Compensar E.P.S.

Da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, indicando que, según la información que reposa en sus sistemas de información, el empleador MERCADERÍA JUSTO Y BUENO S.A.S se encuentra en mora respecto del pago de los aportes de la aquí accionante para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2022, por lo que solicita al despacho requerir a la entidad accionada, a fin que normalice el pago de los aportes adeudados.

Arguye que, el trámite de pago de incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador ante las Entidades Promotoras de Salud; y, en consecuencia, para el caso en concreto, lo que procedía es que la empresa MERCADERÍA JUSTO Y BUENO S.A.S. dispusiera el pago en primera instancia de las incapacidades reclamadas, y luego, adelantara las gestiones de cobro ante la EPS. Por tal motivo, esta entidad promotora de salud no ha procedido con el pago de las incapacidades reclamadas, debido a la falta de aportes por cuenta de Mercadería Justo y Bueno S.A.S. para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2022, por lo que dicho pago de incapacidades le corresponde asumirlo a la sociedad accionada.

Colpensiones S.A.

Aduce que, verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por la accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a la petición de pago de incapacidades y aportes a la seguridad social por parte del empleador, por lo tanto, esa Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de la accionante.

Ministerio del Trabajo

Dan contestación al presente asunto indicando que, el Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, respondió de fondo al derecho de petición mediante el Radicado No 08SE2022791100000011398 del 1/07/2022, y ha iniciado investigación requiriendo a la empresa Mercadería SAS., por lo que solicitan al despacho declarar la carencia actual por hecho superado, en lo que corresponde a la resolución de la petición de la accionante.

2. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

3. PRUEBAS

En ese orden, para resolver esta acción, se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La empresa Mercadería Justo y Bueno S.A.S., accionada en el presente trámite, o las entidades vinculadas, vulneran los derechos fundamentales deprecados por la tutelante, al no ser pagadas las incapacidades que datan desde el mes de enero de la presente anualidad?

5. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, como lo es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

De la subsidiariedad y carácter residual de la acción de tutela

En virtud de lo dispuesto en el precitado canon constitucional, y en consonancia con el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

No obstante, y de manera excepcional, la acción de tutela tiene procedencia dependiendo de las circunstancias especiales y la situación de cada persona en particular, haciendo necesaria la intervención inmediata del juez constitucional. De tal suerte que, aspectos tales como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos, deben ser ponderados con objetividad.

En lo atinente al **pago de incapacidades**, tópico principal del *sub júdece*, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia¹, en la que sentenció:

“El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “*en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación*”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “*por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades*

¹ Sentencia T-194 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional; esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

6. CASO CONCRETO

Remitiéndonos al caso concreto que centra la atención del despacho, se puede determinar que el inconformismo de la accionante tiene su génesis en la falta de pago a las incapacidades por enfermedades de origen común que ésta presenta, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

Nº Incapacidad	Fecha inicio	Fecha termina	Observaciones
12406047	9 de enero de 2022	7 de febrero de 2022	Enfermedad general
12440378	8 de febrero de 2022	9 de marzo de 2022	Enfermedad general
12467106	10 de marzo de 2022	8 de abril de 2022	Enfermedad general
2952823	9 de abril de 2022	8 de mayo de 2022	Enfermedad general
3006979	9 de mayo de 2022	7 de junio de 2022	Enfermedad general
3096381	8 de junio de 2022	7 de julio de 2022	Enfermedad general
3157423	8 de julio de 2022	7 de agosto de 2022	Enfermedad general

En principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades del juez ordinario laboral, a no ser porque dicha acción es ejercida por una mujer que tiene afectaciones y padecimientos en su salud física y mental de manera persistente por distintos diagnósticos que datan desde el año 2021, tales como trastorno depresivo recurrente, compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales, trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome del túnel carpiano, trastorno de disco lumbar y otros, con

radiculopatía, apnea del sueño, trastornos del disco cervical y migraña complicada, tal y como se desprende de las pruebas arrimadas al plenario y a los relatos del escrito tutelar.

De lo anterior se colige, que no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades y las de su hijo menor de edad, así como el canon de arrendamiento del lugar que habitan. Por ello, la solicitante requiere del pago de las referidas incapacidades para que su derecho al mínimo vital sea protegido, toda vez que no cuenta con otro ingreso, por lo que debe asumir sola la satisfacción de las necesidades básicas de su núcleo familiar.

Ahora bien, respecto a quién debe asumir el pago de incapacidades de enfermedades o accidentes de origen común, como en este caso, la responsabilidad de dicho pago o del subsidio de incapacidad, fue establecido por el legislador de la siguiente manera:

a) Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

b) Por su parte, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, indica que el pago de las incapacidades expedidas desde el día tres (3) hasta el día ciento ochenta (180), están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

c) Según lo dispuesto en el referido artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, desde el día ciento ochenta y uno (181) y hasta el día quinientos cuarenta (540), el pago corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

d) Desde el día quinientos cuarenta y uno (541) en adelante, tales pagos serán cubiertos por las Entidades Promotoras de Salud, de conformidad con lo estatuido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En relación con la emisión del concepto de rehabilitación, en la sentencia referenciada en líneas precedentes (T-194 de 2021), la Corte Constitucional expuso:

“Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”¹. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado”

Pues bien, en el escrito contestatorio allegado al plenario virtual, Compensar E.P.S., entidad de salud a la que se encuentra afiliada la señora Jasmín Agudelo, alega que no ha procedido a realizar el pago de las incapacidades, toda vez que su empleador, Mercadería Justo y Bueno S.A.S., no ha realizado los pagos correspondientes desde el mes de marzo del año que avanza.

Frente al anterior tópico, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la denominada **teoría del allanamiento a la mora por parte de la empresa promotora de salud** mediante la cual establece, que las EPS no pueden sustraerse la responsabilidad de pagar las incapacidades, escudadas en la falta de aportes o aportes extemporáneos por parte del trabajador independiente o del empleador.

En relación con la teoría en comento, la Corte Constitucional² indicó:

² Sentencia T-490 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

“El precedente constitucional que se ha decantado en múltiples casos es que cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido. Esta teoría fue aplicada, en un primer momento, a situaciones análogas que se han presentado en el análisis de los asuntos sobre la licencia de maternidad, pero se ha extendido a los casos sobre la licencia por enfermedad general:

“(…) en aplicación del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes la EPS no puede desconocer el pago de la licencia de maternidad cuando hubiere allanado la mora del empleador. En efecto, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Además, debe recordarse que el Seguro Social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos que expresamente se disponen para ello, y en caso de que éstos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.”
(Negrillas y subrayados por el despacho)

Los argumentos que esbozó la Corte Constitucional para aplicar la teoría del allanamiento a la mora también a los casos relacionados con el pago de la incapacidad por enfermedad general fueron los siguientes:

“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido

oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.”

Dicho lo anterior, amén que la sociedad accionada Mercadería Justo y Bueno S.A.S. se encuentre actualmente inmersa en un proceso de liquidación patrimonial ante la Superintendencia de Sociedades, esto no es óbice para incumplir sus obligaciones y acreencias, en especial las laborales, y tampoco se encuentra exenta que, entidades como Compensar E.P.S. inicien las acciones jurídicas y administrativas tendientes a reclamar los pagos dejados de percibir de sus trabajadores; iguales acciones podrá iniciar Colpensiones S.A. y la ARL a la que se encuentre afiliada la accionante, en aras de contender por sus derechos económicos.

Frente a la vulneración al derecho a la salud incoada por la actora, no avizora este juzgador violación alguna a este derecho fundamental, pues de la revisión de las pruebas documentales aportadas se infiere que Compensar E.P.S. ha venido prestando los servicios en atención en salud de manera normal, a tal punto que es esta entidad quien ha expedido las incapacidades médicas.

Basten las anteriores consideraciones para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, accediendo a las pretensiones de la accionante, respecto al pago de las incapacidades que deberá asumir Compensar E.P.S. desde el 11 de enero de 2022 hasta el 11 de julio de 2022; y a partir del 12 de julio de 2022 hasta el 7 de agosto del mismo año, fecha de la última incapacidad acreditada, deberá asumir dicho pago COLPENSIONES S.A, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional formulado por la ciudadana **JASMÍN AGUDELO** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente

providencia, reconozca, liquide y pague en favor de la accionante **JASMÍN AGUDELO**, los emolumentos correspondientes a las incapacidades laborales por enfermedad general emitidas a su favor, dentro del periodo comprendido desde el 11 de enero y hasta el 11 de julio de 2022 inclusive, sin trabas administrativas ni dilaciones injustificadas.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES S.A.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca, liquide y pague en favor de la accionante **JASMÍN AGUDELO**, los emolumentos correspondientes a las incapacidades laborales por enfermedad general emitidas a su favor, dentro del periodo comprendido desde el 12 de julio de 2022 y hasta el 07 de agosto del mismo año, inclusive, sin trabas administrativas ni dilaciones injustificadas.

CUARTO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Sociedades e IPS Grammo S.A.S., por carecer de relación directa con la vulneración de las prerrogativas invocadas.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ